

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LUIS HUMBERTO  
BEVILACQUA BOLLADA;  
HILDA I. PÉREZ ROSADO;  
LANGHE CORPORATION  
D/B/A RESTAURANTE  
BAROLO

Apelados

v.

DORAL BANK; HF  
MORTGAGE; BUFETE  
CORREA, COLLAZO,  
HERRERO, JIMÉNEZ Y  
FORTUÑO; LIC. TERESA  
TRUJILLO ORTIZ;  
COMPAÑÍAS DE SEGUROS  
ABC; JOHN DOE; JANE  
DOE; MORA DEVELOPMENT  
CORPORATION

**MORA DEVELOPMENT  
CORP.**

Apelante

KLAN201401705

Consolidado con

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.  
K AC2008-0126  
(507)

Sobre:  
Cobro de Dinero

LUIS HUMBERTO  
BEVILACQUA BOLLADA;  
HILDA I. PÉREZ ROSADO;  
LANGHE CORPORATION  
D/B/A RESTAURANTE  
BAROLO

Apelados

v.

DORAL BANK; HF  
MORTGAGE; BUFETE  
CORREA, COLLAZO,  
HERRERO, JIMÉNEZ Y  
FORTUÑO; LIC. TERESA  
TRUJILLO ORTIZ;  
COMPAÑÍAS DE SEGUROS  
ABC; JOHN DOE; JANE  
DOE; MORA DEVELOPMENT  
CORPORATION

**DORAL BANK Y HF  
MORTGAGE**

Apelantes

KLAN201401721

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.  
K AC2008-0126  
(507)

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

<sup>1</sup> Orden Administrativa núm. TA-2015-120 de 16 de junio de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución del Juez Bonilla Ortiz.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

Contra una misma sentencia, se presentaron dos apelaciones separadas; una, por Doral Bank y HF Mortgage, la otra por Mora Development Corp. (“Mora”), las cuales fueron consolidadas por este Tribunal.

Por las razones que se exponen a continuación, se desestima la apelación presentada por Doral Bank y HF Mortgage y, en cuanto a la apelación presentada por Mora, se confirma la sentencia apelada.

I. Apelación de Doral

El 23 de octubre de 2014, Doral Bank y HF Mortgage (en conjunto, “Doral”) presentaron, a través del Lcdo. López Adames, un escrito de apelación contra una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, notificada el 16 de julio de 2014 (la “Sentencia”), en la acción civil de referencia. En lo pertinente, la Sentencia condenó a Doral Bank a satisfacer unas sumas de dinero a los co-demandantes, Sr. Luis Bevilacqua Bollada y Sra. Hilda Pérez Rosado; además, se ordenó la cancelación de una hipoteca “suscrita por la Sra. Hilda Pérez Rosado”.

El 15 de mayo de 2015, la referida representación de Doral presentó “Moción de Renuncia de Representación Legal” (la “Moción de Renuncia”). En la misma, se expuso que el Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cerró las operaciones de Doral Bank y designó a la Federal Deposit Insurance Corporation (“FDIC”) como síndico de Doral Bank y sus subsidiarias. Se aseveró que es el FDIC, como síndico, quien tiene derecho a continuar el trámite del caso en sustitución de Doral.

La referida representación expuso que no representarán al FDIC y solicitó que se le concediera a dicha entidad un término no menor de treinta días para que anuncie su representación legal en el caso; también se solicitó la paralización de los procedimientos en lo que el FDIC comparecía. Se informó en la moción sobre el nombre, dirección y dirección de correo electrónico de la persona contacto dentro del FDIC para los litigios de Doral.

El 20 de mayo de 2015, emitimos Resolución, notificada al día siguiente, en la cual se le requirió al FDIC que, antes del 2 de junio de 2015, se expresara sobre lo planteado en la Moción de Renuncia. Ordenamos la notificación al FDIC, a la persona contacto que se suministró en la Moción de Renuncia.

El FDIC no compareció. A raíz de ello, el 12 de agosto de 2015, emitimos otra Resolución, concediéndole 15 días al FDIC y/o Doral Bank, para mostrar causa por la cual no debemos desestimar la apelación presentada por Doral (KLAN201401721), por falta de interés en continuar el trámite de la misma. Ordenamos la notificación por correo ordinario y por correo electrónico a la persona contacto que se suministró en la Moción de Renuncia. Dicha resolución fue notificada el mismo 12 de agosto de 2015. El FDIC no compareció; tampoco ha comparecido Doral.

Ante la renuncia anunciada del Lcdo. López Adames a la representación de Doral, y su aseveración de que corresponde al FDIC continuar el trámite iniciado por Doral, y ante la incomparecencia de Doral en conexión con nuestra orden de mostrar causa por la cual no debía desestimarse su apelación, concluimos que dicha parte no tiene interés en continuar con el presente trámite.

Igualmente, el FDIC ignoró nuestra primera resolución, notificada hace casi cuatro meses, requiriendo su comparecencia

antes del 2 de junio de 2015. Asimismo, el FDIC también ha ignorado nuestra segunda resolución, notificada hace más de un mes, requiriendo que mostrase causa, antes del 27 de agosto de 2015, por la cual no debíamos desestimar el recurso instado por falta de interés.

Nuestro Reglamento nos autoriza a desestimar un recurso de apelación, a iniciativa propia, cuando el recurso “no se ha ... proseguido con diligencia”. Véanse Reglas 83(B)(3) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Procede aquí la desestimación del recurso de referencia, por falta de interés y diligencia, de parte de Doral y el FDIC, en el trámite y continuación del proceso iniciado. Este Tribunal, desde hace aproximadamente cuatro meses, y a raíz de la desaparición de Doral, anunciada por su representación, quien renunció a continuar en este trámite, ha ofrecido oportunidades razonables a Doral y al FDIC para mostrar su interés en continuar con el presente trámite. Se les advirtió expresamente que podríamos desestimar el presente recurso por falta de interés. Ante la incomparecencia de dichas partes, estamos obligados a concluir que se han allanado a la desestimación del escrito de apelación presentado por Doral.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de referencia (KLAN201401721) por falta de interés y diligencia de la parte Apelante, y de su síndico (el FDIC), en la continuación del trámite del mismo.

## II. Apelación de Mora

Para los fines de su apelación, Mora expresamente consignó que aceptaba como válidas las determinaciones de hecho formuladas por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”). Por dicha razón, Mora informó que no entendía necesario reproducir la prueba que desfiló en el juicio, pues “un análisis del contenido de

lo expresado en la Sentencia es suficiente para propósitos de [la] apelación”.

En lo pertinente, el TPI determinó que Mora debía compensar a la demandante, Langhe Corporation (“Langhe”), por el valor de un equipo de Langhe, apropiado ilegalmente por Mora. Este equipo era utilizado por Langhe en la operación de un restaurante (“Barolo”) ubicado en una propiedad de Mora.

El TPI determinó que el equipo fue adquirido durante el 2001 y 2002 (antes de marzo del 2002, fecha en que abrió Barolo), y que el costo del mismo fue de \$568,842.00. El TPI también determinó que Langhe entregó el control del local arrendado a Mora en enero de 2004, y que, a dicha fecha, el equipo había depreciado en un 50%, por lo cual concluyó que Mora debía pagar a Langhe, por este concepto, la mitad de los \$568,842.00, o \$284,241.00.

Para llegar a las anteriores conclusiones, el TPI se basó, según surge de la Sentencia, en prueba documental sometida por Langhe (por ejemplo, un inventario del equipo sometido bajo juramento en un trámite de quiebra ante el Tribunal de Distrito federal, el cual contenía el valor antes indicado de \$568,842.00), así como en lo declarado al respecto en juicio por el Sr. Luis Humberto Bevilacqua, quien era presidente de Langhe y quien declaró que tenía muchos años de experiencia en el negocio de restaurantes. Por su parte, el TPI concluyó, y no está en controversia, que Mora no presentó prueba alguna, pertinente al asunto del valor del equipo en controversia.

No obstante, Mora argumenta que el TPI no tuvo ante sí prueba que le permitiera estimar el valor del equipo a la fecha en que ocurrió la apropiación ilegítima en enero de 2004, aproximadamente dos años luego de adquiridos. En particular, Mora plantea que no hubo prueba pericial, o de otra índole, que le permitiera al TPI determinar exactamente el porcentaje de

depreciación que debía aplicarse. Mora sostiene que, debido a ello, el TPI debió abstenerse de conceder compensación alguna a Langhe por el equipo retenido ilegítimamente. No estamos de acuerdo.

El TPI tenía suficiente prueba para estimar el valor del equipo al momento en que Langhe entregó el local a Mora. En particular, tenía el testimonio del presidente de Langhe, quien declaró tener extensa experiencia en el manejo de restaurantes, y quien declaró sobre el precio del equipo apenas dos años antes de la entrega del local a Mora.

Adviértase que la prueba circunstancial es suficiente para probar cualquier hecho. La Regla 110 de las de Evidencia de 2009 dispone que “cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial”, siendo esta última definida como “aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (h).

Es preciso señalar que la prueba circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba directa. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-20 (2000). Sin embargo, al evaluar la evidencia circunstancial presentada para probar un hecho, los tribunales deben distinguir entre “aquella que es una mera conjetura y la que es inferencia razonable”. *Íd.*

Asimismo, como norma general, al ejercer nuestra función revisora, le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hacen los foros de instancia, así como a su apreciación sobre la credibilidad de testigos y el valor de la prueba desfilada. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*,

181 DPR 746, 776-777 (2011). Lo anterior responde a que los jueces de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba ya que tienen la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y de observar su comportamiento. *Íd.*

Es preciso señalar que la norma de deferencia antes descrita no es absoluta y cuando un tribunal de instancia haya actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, o cuando haya incurrido en error manifiesto, podremos intervenir con las determinaciones de hechos emitidas. *Íd.* Para determinar si el tribunal de instancia cometió un error o incurrió en la conducta antes descrita, debemos analizar la totalidad de la evidencia presentada. *Íd.* Será meritoria nuestra intervención “cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Íd.*

En este caso, el costo del equipo al momento en que se adquiere es prueba circunstancial de su valor al momento en que, aproximadamente dos años después, Mora se apropia del mismo. El TPI razonablemente podía, sobre la base de dicha prueba, y sin prueba pericial o directa al respecto, estimar el valor del equipo, y no es claramente errónea su determinación de descontar un 50% del precio inicial del equipo, por virtud de la depreciación atribuible al transcurso de dos años desde su adquisición.

Adviértase, en este sentido, que sí hubiese sido claramente erróneo, sobre la base de la prueba que tenía ante sí, concluir, como pretende Mora, que el equipo no tenía valor alguno al momento en que Mora se lo apropia (de hecho, el simple hecho de que Mora retuvo el equipo, expresándole a Langhe que no lo recogiera pues tenía la intención de comprárselo, demuestra que, sin dudas, dicho equipo sí tenía valor).

Es decir, con la prueba que tenía ante sí (el valor inicial del equipo), el TPI podía, y debía, adjudicarle un valor al equipo a la

fecha de su apropiación por Mora. Al Mora no presentar prueba pertinente al respecto, el TPI válidamente optó por determinar el referido valor sobre la base de la única prueba que tenía ante sí, que era el precio del equipo al momento de su adquisición, dos años antes, del cual dedujo el 50% por concepto de depreciación. No podemos concluir que el valor determinado por el TPI, por la mitad del precio inicial del equipo, sea irrazonable o claramente erróneo, ni mucho menos, como argumenta Mora, que no hubiese prueba alguna que lo sostenga. Véase, por ejemplo, *Acosta v. Praico*, 112 DPR 583, 608-09 (1982) (válido que el TPI hiciera “inferencias necesarias y pertinentes” para determinar lucro cesante, aun sin prueba pericial); *Vélez Rodríguez v. Amaro*, 138 DPR 182, 194 (1995).

En fin, concluimos que la determinación del TPI, sobre el valor del equipo apropiado ilegítimamente por Mora, tiene suficiente apoyo en la prueba, según relatada en la Sentencia, y que dicha determinación no es claramente errónea, ni se ha demostrado que sea producto de pasión, perjuicio o parcialidad.

### III.

En conexión con el recurso KLAN201401705, se confirma la sentencia apelada. Se desestima, por falta de interés, el recurso KLAN201401721.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones